

que el artículo citado trata de la bendedora y no
de los que dan a vender sus gaceras, y por ello el
cargo en la falta del peso deus son a aquellos
y no a estos, por lo que pide se tilde la enuncia-
da nota substituyendole en su lugar a los que han
ya faltado, y se estimandole así se libras
de gaceras de su benta, de lo que se actúo en
el día que se hizo el indicado reconocimiento y del
acuerdo que se oyo, para con todo elvar su qu-
xa a quien correspondia: Y entendido por este Ayun-
tamiento acuerda: Que desde luego se quite la
proba mencionada y conveniendose que los so-
nos y Regidores que entendieron en la particular gra-
duaron el mejor servicio publico en esta providencia
aunque en su equisecado concepto, y siendo como
es tan notorio la prouidad de otros señores este
Ayuntamiento que continuaran con su mis-
mo peso y con el que está bien conocido el
buen regimen que se observa en el Reino de Pa-
lencia, acordandose asi mismo se reuelde por
el dicto el que todo fabricante y bendedor de Pan
lo ha de verificar por peso, temiendo esto a
la vista para la satisfaccion de los compradores,
pues de lo contrario incurriran en la pena

